



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el email que antecede enviado por el apoderado de la parte, por medio del cual solicita se evalúe lo ordenado para el trámite de notificación del demandado, descrito en el mandamiento de pago, el Juzgado le hace saber al peticionario que no se advierte ninguna discordancia en cuanto a lo dispuesto en la orden de apremio para que se realice la notificación del ejecutado, ya que como se señaló en el numeral tercero de su parte resolutive, la notificación puede llevarse a cabo de dos formas, o bien a la dirección electrónica si la parte actora la conoce, o bien en la dirección física que conozca de él cuando desconoce o no sabe cuál es su dirección electrónica, pero en ambos casos debe remitir como allá se indica, el mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, con las demás generalidades consignadas en dicha decisión.

Además de lo anterior es importante aclarar, que la norma conforme se encuentra redactada, no da a entender que el sitio suministrado solo refiera como lo afirma el peticionario, a una página web, contrario a ello, hace referencia a cualquier lugar que se suministre para realizar la notificación, ya sea físico o no, porque de no ser así, sería inane la aclaración que determinó el mismo legislador en dicha normatividad al señalar “...*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*” (Lo resaltado del Juzgado), aclaración que hace referencia a que se surte la notificación no sólo en la dirección electrónica, página web, si no también en la física, pues de lo contrario se configuraría un contrasentido, que se entienda que el “*sitio suministrado*” refiera únicamente a una página web, cuando es evidente que entratándose de esta clase de páginas, es inviable e imposible remitir una citación o aviso físico, ya que se trata de una página digital, de manera que la aclaración realizada por el propio legislador hace referencia que el sitio suministrado también tiene cabida en su concepto a la dirección física.

Ahora bien, si se analiza el aspecto temporal y espíritu de la expedición de la norma analizada, Decreto 806 de 2020, se ha de concatenar su aplicación con las diferentes decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, como lo es que la atención a los usuarios lo sea presencial en forma excepcional, lo cual solo se logra para efectos de notificaciones, obviando como lo dice el propio decreto la citación para la

presentación del citado al juzgado, así como que solo se le remita igualmente al por notificar el aviso, con solamente la providencia a notificar, omitiendo la remisión de los demás anexos, por ello condensó la norma esta dos actuaciones en una sola diligencia, de manera que a hoy la diligencia de notificación se debe regir bajo el Art. 8 del decreto en mención, no en forma restrictiva, si no amplia, en aras de garantizar los derechos fundamentales del por notificar, por tanto se deberá la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5324ba6be2ab4717686af0726bbba6f866bac72c6b5f32242ff1fd1288cd67e

Documento generado en 11/11/2020 03:22:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.111 del 12 de noviembre de 2020.